

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio del Pardo.

REAL DECRETO.

En consideracion á los distinguidos méritos contraídos en su dilatada carrera por D. José María Galliano, y á que en mi Real decreto de 19 del corriente mandé se le tuviera presente para su debida recompensa por haber quedado satisfecha del celo con que desempeñó en comision el corregimiento de Madrid: he venido en nombrarle gobernador civil de la provincia de Granada, cuyo destino se halla vacante por dimision de D. Juan José Fonseca. Tendréislo entendido, y dispondeis su cumplimiento. = Est^o rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 27 de Setiembre de 1834. = A Don José María Moscoso de Altamira.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA.

Real orden en que se previenen los requisitos que se han de observar para la venta de fincas embargadas para pago de alcances á favor de la Real Hacienda, y para evitar las tasaciones arbitrarias de dichas fincas.

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente promovido por la direccion general de Rentas, relativo á que se declare el modo de cancelar los débitos de alcances á favor de la Real Hacienda en los casos en que con arreglo á la Real orden de 1.º de Enero de 1824 se adjudiquen fincas procedentes de fianzas por falta de licitadores en las subastas, á que se adopten medidas que aseguren su venta, y á que se eviten los perjuicios que de ordinario se experimentan por lo excesivas que son las tasaciones que se hacen de las mismas fincas al tiempo de hipotecarse; y conformándose S. M. con el dictamen que acerca del particular ha dado el Consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda, se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º Cuando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al estado que entonces tengan, sin que sirva para el caso la valuacion que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

2.º La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior, y surtirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

3.º No habiendo postor que cubra este señalamiento se retasarán las fincas, y hecho se publicará otra vez el remate, sirviendo de base la retasa.

4.º Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último avalúo, tendrá entonces lugar, por las mismas dos terceras partes, la adjudicacion de dichas fincas á la Real Hacienda, adquiriendo de consiguiente su propiedad.

5.º Administrará la Real Hacienda estas fincas, que adquiere por la adjudicacion, en los propios términos que lo hace con las demas que la pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujecion á las reglas dadas para la enagenacion de todas las de su propiedad.

6.º Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados en los artículos anteriores no alcanzan á cubrir el débito ó débitos por que procediese la Real Hacienda, y no hubiese otros responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida

la que falte, excluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla si llegasen en algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.

7.º Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda, y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al exceso en favor del propietario, prorrateándose la renta en proporcion de los capitales.

8.º Y finalmente: Para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la Real Hacienda, no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por via de fianzas, sin que se haga previamente su valuacion por el producto en renta, sacando el capital por la base de un 5 por 100, bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fincas se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que estan gravadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños, con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianzas en ningun caso posesiones que sean improductivas, ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 10 de Agosto de 1834. = Toreno. = Sres. directores generales de Rentas.

Otra en que se determina el modo de distribuir y dar cuenta de las guías, y la pena que en caso de extravío ha de sufrir el empleado en virtud de su custodia y expedicion.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora del expediente judicial formado en la subdelegacion de Rentas de Madrid, á consecuencia de un oficio del administrador de alcances de la misma provincia para averiguar el paradero de dos guías de segunda y tercera clase extravíasadas en la administracion de Rentas de Antequera correspondientes al año de 1830; y de lo informado sobre el particular por esa direccion general y por el asesor de la superintendencia D. Joaquín de la Peña y Santandrea; se ha servido S. M. resolver que se sobresea en el expediente, dejando en tal estado, y cancelándose las dos guías; pero que para lo sucesivo se observe:

1.º Los artículos de la instruccion de 19 de Setiembre de 1834 en el modo de recibir, distribuir y dar cuenta de las guías.

2.º Que en todo el mes de Enero inmediato al de Diciembre del año anterior han de tener forma las sus cuentas las administraciones subalternas, y presentarlas en la capital, supuesto que no hay obstáculo alguno que lo impida.

3.º Que en todo el mes de Febrero han de estar formalizadas las cuentas de la capital, reuniendo las de las administraciones, y en todo el mes de Marzo las cuentas generales con las guías sobrantes ó inutilizadas en la direccion general de Rentas, dando parte á esta de cualquier obstáculo que lo impida.

4.º El extravío de toda guía, ya suela en los partidos, ó ya en la capital de la provincia, se castigará con una multa igual al sueldo de un mes, que satisfará irremisiblemente el empleado á cuyo cargo está la custodia y expedicion de las guías.

5.º Y las reincidencias se castigarán con la suspension de hecho del destino y sueldo por cuatro meses; pero tal y sin perjuicio de formar expediente para apurar si ha habido abuso, y en este caso imponer la privacion de empleo. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento, leyéndoles el expediente judicial de que se trata. Dios &c. Madrid 17 de Agosto de 1834. = Toreno. = Sres. directores generales de Rentas.

Otra de treinta libros de la contribucion de pur y atambes de los empleados de los gobiernos civiles, á los de pur y atambes de la polica.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente